REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Número de Radicación: 110014003009-2018-00448-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Decisión: Niega solicitud

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver la solicitud de perdida de competencia contemplada en el artículo 121 del CGP, incoado por el apoderado de la demandada ROSA STELLA RINCON VENEGAS

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El solicitante refiere que se configuró una causal de nulidad de pleno derecho por falta de competencia, en virtud de lo dispuesto en el 121 del C.G.P.

Manifestó que solicita al Despacho la perdida de competencia para conocer del asunto de la referencia de acuerdo a lo preceptuado en el art 121del C.G. del P, por cuanto, ha transcurrido más un año, contado a partir del 30 de noviembre de 2.019, fecha en que se realizó el emplazamiento a los demás acreedores del demandado, sin que el Despacho se haya pronunciado, de fondo mediante sentencia.

CONSIDERACIONES

En seguimiento del postulado de duración razonable del proceso, en el estatuto adjetivo vigente se consagraron una serie de mecanismos tendientes a evitar o sancionar demoras injustificadas o innecesarias, como imponerle al juez el deber de velar por la rápida solución del proceso y de adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación (artículo 42, num. 1); concederle la potestad de rechazar solicitudes improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta (artículo 43, num. 2); y revestirlo de poderes correccionales para sancionar a sus empleados y a los particulares que demoren la ejecución de las órdenes que imparte en ejercicio de sus funciones (artículo 43, num. 3).

Además de esas medidas, muchas de las cuales ya existían en los ordenamientos anteriores, se estableció en el artículo 121 del Código General del Proceso:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.
(…) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales".

Norma de la que se desprende, que el existe el término máximo de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, y de seis meses para resolver la segunda instancia. Esos términos podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por seis meses más, siempre que el juez justifique la necesidad de esa medida (artículo 121).

Una vez consumado el respectivo término, el juez o magistrado «perderá automáticamente competencia para conocer del proceso», debiendo remitirlo al funcionario que le sigue en turno sin necesidad de reparto.

El supuesto de hecho previsto en la disposición es el vencimiento del término para dictar sentencia (de un año si es de primera instancia, y de seis meses si es de segunda instancia), y la consecuencia jurídica que dispone la proposición normativa una vez que el funcionario judicial verifica la ocurrencia del anterior supuesto de hecho es la pérdida automática de competencia, con la consiguiente nulidad «*de pleno derecho*» de la actuación posterior que realice el juez «*que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*».

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8849 de 11 de julio de 2018, posición reiterada en varias ponencias posteriores, indicó que:

> *Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.*
>
> *Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.*
>
> *Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad que criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas.* (CSJ STC8849, 11 de julio de 2018, Rad. 2018-0070-01; Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Ahora bien, a partir del 1 de enero de 2016 empezó a regir el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) para todas las especialidades y en todos los distritos judiciales como lo dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10392, momento en el cual comenzó a correr el termino de duración del proceso establecido en el canon 121.

Además, nótese como el inciso 3º del numeral 7º del artículo 90 es claro en establecer que "*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o el*

ejecutante el auto admisorio o mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la perdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda".

Descendiendo al caso de autos, se tiene que la demanda acumulada se radicó el 20 de marzo de 2019, decretándose a acumulación de la demanda mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, donde se ordenó notificar por estado al demandado HENRY FRANCISCO VARGAS MURCIA y el emplazamiento de todas las personas que tengas créditos en contra de la parte demandada.

El día 14 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutada contesto de la demanda y presento excepciones de mérito, de las cuales, se corrió traslado mediante auto de calenda 06 de junio de 2019.

El día 21 de junio de 2019, la parte demandante descorrió traslado de las excepciones dentro del término procesal oportuno.

Posteriormente, por auto de fecha 24 de julio de 2019 (v. fl. 21 cp demanda acumulada), el despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 8 del auto de 29 de abril de 2019, donde ser ordena el emplazamiento de todas las personas que tengas créditos en contra de la parte demandada.

El día 08 de agosto de 2019, la parte actora aporta las publicaciones del emplazamiento, las cuales, no estaba acorde a lo ordenado en el numeral 8 del auto de 29 de abril de 2019, en consecuencia, el despacho ordenó requerir a la parte actora para que realice la publicación en debida forma.

Ahora bien, mediante memorial presentado el día 11 de diciembre de 2019, allego en debida forma la publicación de las personas que tengan créditos en contra del demandado.

Así las cosas, este estrado judicial mediante auto 16 de marzo de 2020, ordeno la inclusión de la publicación del emplazamiento de todas las personas que tengan créditos en contra del deudor.

No obstante, de la revisión del auto 16 de marzo de 2020, el despacho avizor que, el mentado auto no nació a la vida jurídica, dado que no se encuentra debidamente suscrito por la titular del juzgado.

De otro lado, de la revisión de la página web de consulta de procesos de la rama judicial, se tiene que el auto de fecha 16 de marzo de 2020, no fue desanotado por estado.

Se advierte que el auto que libro mandamiento se profirió dentro de los treinta días de la fecha de presentación de la demanda, por lo que, el término del año para este proceso, comenzó a correr desde la notificación a los

demandados, esto es, desde que parte demandante presentó en debida forma la publicación del emplazamiento de todas las personas que tengan créditos en contra del deudor.

En consecuencia, nótese cómo en el presente asunto se ha configurado la perdida competencia, teniendo en cuenta que se emplazamiento de todas las personas que tengan créditos en contra del deudor el día 01 de diciembre de 2019 (v. fl. 204 cp), por tanto, cualquier actuación que se llegará adelantar "Será nula", (inciso 6º art. 121), razón por la cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la perdida de competencia en atención a que ya se encuentra vencido el término de un (1) año establecido en el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 121 ibídem

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

La Juez

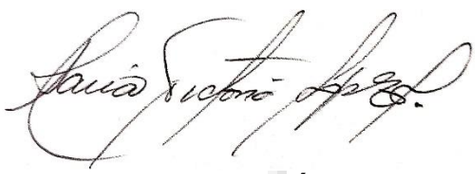

MARIA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af